



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 172-2017-GM/MPH

Huancavelica, 24 de abril 2017.

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 3014-2017, de fecha 16 de febrero 2017, presentado por el señor Juan Ángel Otañe Rodríguez, mediante el cual interpone el recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo de la solicitud signada en el expediente N° 20724, de fecha 07 de octubre 2016.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante el documento de vistos, el recurrente se acoge al silencio administrativo negativo, respecto a la solicitud signada en el expediente 20724-2016, de fecha 07 de octubre 2016, presentado contra la papeleta de infracción N° 017241, por lo que interpone recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta que desestima su solicitud recaída en el expediente en mención, señalando que la Municipalidad provincial de Huancavelica, hasta la fecha no ha resuelto su pedido, a pesar que legalmente tenía 30 días hábiles para resolver, conforme al artículo 35° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando consecuentemente, que los plazos establecidos legalmente han caducado sin obtener pronunciamiento;

Que, de acuerdo a la Resolución Sub Gerencial N° 191-2017-SGTTYSV/MPH, de fecha 27 de febrero 2017, la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, declara infundado el descargo presentado por el administrado, señor Juan Ángel Otañe Rodríguez, asimismo impone la sanción pecuniaria y no pecuniaria de la papeleta de infracción clasificada con código M-19;

Que, conforme al artículo 30° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la calificación de procedimientos administrativos, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 206.1 artículo 206° que "Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos,..."

Que, conforme al artículo incorporado 34° a la Ley N° 27444, ley de procedimiento Administrativo General, por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1272, establece en su numeral 34.1 que excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas; asimismo el numeral 34.2, señala que es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral y el numeral 34.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario;

Que, en ese contexto la petición del administrado no se adecua a los casos establecidos para la configuración del silencio administrativo negativo, ya que tal solicitud no afecta el interés público incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional ni el patrimonio histórico cultural del nación;

Que, el escrito presentado, además interpone recurso administrativo de apelación, tal pedido no guarda relación concreta y directa entre el caso específico y las normas que justifican el acto administrativo, ya que la norma no prevé la aplicación del silencio administrativo negativo en el caso concreto;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1272, señala que: "la motivación de los actos administrativos deberán ser expresas que guarde una relación concreta y directa entre el caso en específico y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado";

Que, asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, establece que, sobre el objeto o contenido del acto administrativo, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación del hecho previstas en la normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;

Que, de acuerdo a la interposición del recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta que desestima su solicitud signada en el expediente 20724-2016, de fecha 07 de octubre 2016, se aprecia que la pretensión que se persigue no cumple con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, además interpone recurso de apelación, este pedido no guarda relación concreta y directa entre el caso específico y las normas que justifican el acto administrativo, ya que la norma no prevé la aplicación del silencio administrativo negativo en el caso concreto;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 178-2017-GAJ/MPH, de fecha 28 de marzo 2017, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 016-2017-AL/MPH y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el escrito presentado por el señor Juan Ángel Otañe Rodríguez, que recae en el expediente N° 3014-2017, de fecha 16 de febrero 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR subsistente la Papeleta de Infracción N° 017241, de fecha 28 de setiembre de 2016.

Artículo Tercero.- NOTIFIQUESE la presente Resolución y la Resolución Sub Gerencial N° 191-2017-SGTTYSV/MPH, al administrado, a fin de que haga valer su derecho de defensa y a las demás instancias respectivas.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Asesoría Jurídica.
Sub Gerencia de Tránsito y S.V.
Informática.
Administrado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCVELICA
Carlos E. Choque Contreras
GERENTE MUNICIPAL

